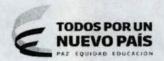


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 21/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501693001



Señor Representante Legal INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. CALLE 11 A BIS No 72 B - 27 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

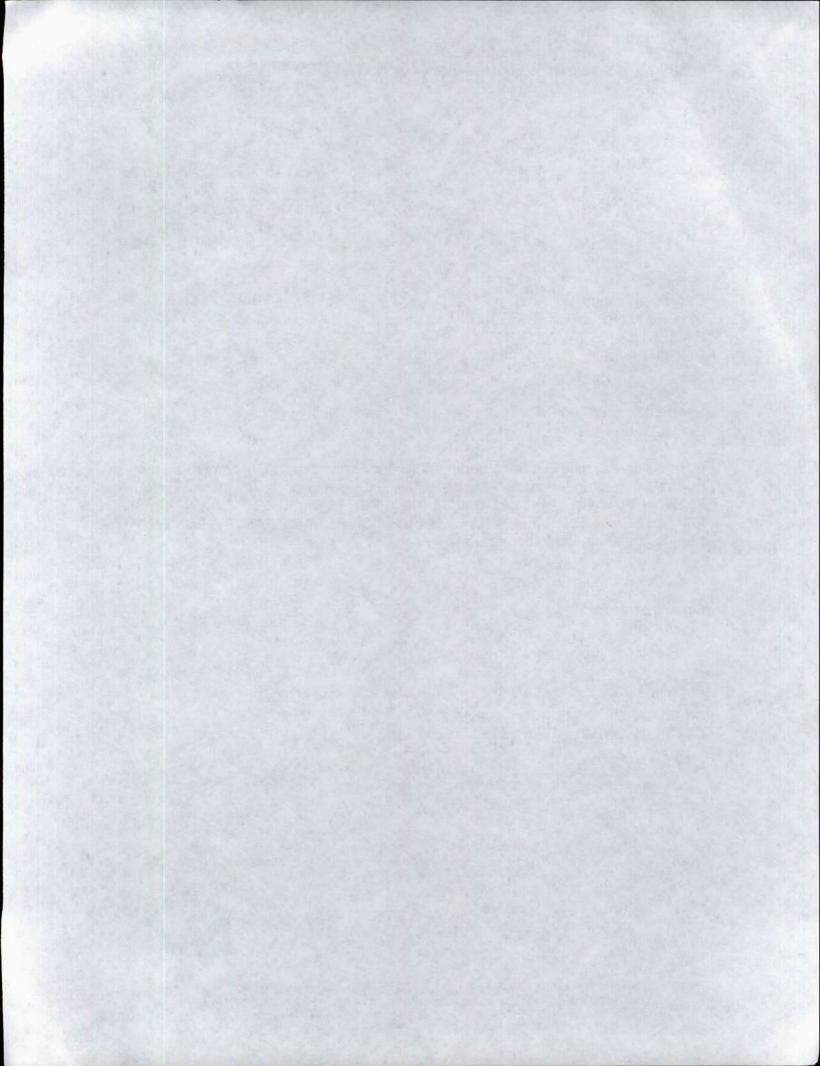
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70207 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORRA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx





REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

70207

21 DIC 2017

AUTO No.

del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 10270 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 10270 del 11 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15329419 del 12 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Por Correo Electronico el 18 de abril de 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600377362 del 18 de mayo de 2017 presentó escrito de descargos
- 3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - 3.1 Se aporta copia del Convenio de colaboración donde obra como contratante y en consecuencia responsable, LA EMPRÉSA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE SUSACON S.A.S. "SUSACON S.A.S.". NIT:900.566.087-4.
- 4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

RESOLUCIÓN No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.10270 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861.

- Requiere se incorpore concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014
- Solicita se tenga como prueba copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros.
- 3. Requiere se tenga como prueba copia de Resolución No. 18947 de 2015.
- 4. Solicita copia de la Resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016.
- Se oficie a la empresa SUSACON S.A.S. como empresa contratante en virtud del convenio de colaboración, con el fin de que allegue copia del FUEC que portaba el vehículo para el momento de la infracción.
- 6. Solicita copia de la Resolución No. 120 del 10 de enero de 2017.
- 7. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
- 8. Requiere copia de la Resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
- Solicita declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
- 10. Solicita declaración del contratante del servicio de transporte especial.
- 11. Requiere se recepcione la declaración del pasajero del vehículo.
- 12. Solicita declaración del suscrito representante legal de la investigada.
- 13. Solicita testimonio del conductor del vehículo implicado.
- 14. Requiere se realice una inspección ocular al vehículo.
- 15. Solicita testimonio del propietario del vehículo.
- 16. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de amonestación previo a poder imponer una sanción de MULTA
- 5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.10270 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861.

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329419 del 12 de agosto de 2016
 - 6.2 Copia del Convenio de colaboración donde obra como contratante y en consecuencia responsable, LA EMPRÉSA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE SUSACON S.A.S. "SUSACON S.A.S.". NIT:900.566.087-4.
- 7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación.
 - 7.1 Respecto del concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, enunciado en el acápite de pruebas de sus descargos, este Despacho considera pertinente informarle que verificado dicho escrito, al mismo no se encontró anexo alguno que soporte como prueba y que en su defecto deba tenerse en cuenta en la presente investigación, razón por la cual este Despacho no tendrá en cuenta el mismo ni se pronunciará al respecto.
 - 7.2 Frente a las solicitudes de tener como prueba copia de las resoluciones donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros y el allegar como prueba copia de las Resoluciones Nos. 18947 de 2015 (donde se exoneró pese a no ir el contratante), 13695 y 14269 de fecha 10 y 12 de mayo de 2016, la Resolución No. 120 del 10 de enero de 2017 (donde se exonero por incongruencia de los códigos), se advierte que este Despacho no considera conducente dicho medio probatorio, toda vez que a pesar de que en las dos resoluciones se exonera a diversas empresas por un error en el diligenciamiento de la casilla 16 del IUIT, en este caso es claro que el agente de tránsito establecer de manera clara, especifica y contundente la infracción que se cometía en la prestación del servicio realizado a través de la empresa investigada, que en este caso es por no portar FUEC en la prestación del servicio; ahora cabe recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta Entidad con anterioridad no son fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se decretará la práctica ni la incorporación de las resoluciones ya enunciadas.
 - 7.3 En cuanto a que se oficie a la empresa SUSACON S.A.S. como empresa contratante en virtud del convenio de colaboración, este Despacho se permite en traer a colación lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de mayo de 2010, sobre el tema:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.10270 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861.

surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar. Así las cosas no se decretara su práctica.

- 7.4 Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por sí solos una conducta objeto de investigación; en relación a la prueba en mención se aclara que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones consagradas en el Decreto 1079 de 2015, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción; por consiguiente, no se incurrira en errores y este Despacho no decretrá la práctica de la prueba solicitad.
- 7.5 Atendiendo a la solicitud de recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- 7.6 En cuanto a la solicitud de declaraciones del contratante del servicio de transporte especial, del pasajero, y testimonio del conductor del vehículo de placas WNY788, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15329419 del 12 de agosto de 2016, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, y en consecuencia no se decretará la práctica de las mismas.
- 7.7 Respecto a las declaraciones del representante legal y el propietario del vehículo, este Despacho considera que no son pertinentes ni útiles en materia probatoria, teniendo en cuenta que ninguno de los dos declarantes solicitados tuvo conocimiento directo de los hechos que dieron lugar a la infracción, toda vez que no cuenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por ende no aportarían información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.
- 7.8 Por otro lado, en cuanto a realizar una inspección ocular al vehículo, este despacho considera la misma impertinente, inconducente e inútil, pues para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia del presente proceso, ya que lo que se investiga no es el estado mecánico ni de seguridad del vehículo, sino sobre los documentos que soportan la operación del servicio, por lo tanto, dicha prueba no será declarada.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.10270 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861.

- 7.9 Por último, respecto de la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en acápites anterior, es un desgaste procesal inocuo, pues es claro que la conducta investigada es merecedora de sanción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior, teniendo en cuenta que las conductas por las cuales se procede a realizar una amonestación escrita se encuentran descritas taxativamente en el 2.2.1.8.1.1.1 del Decreto 1079 de 2015.
- 8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 15329419 del 12 de agosto de 2016.
- Copia del Convenio de colaboración donde obra como contratante y en consecuencia responsable, LA EMPRÉSA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE SUSACON S.A.S. "SUSACON S.A.S.". NIT:900.566.087-4.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861, ubicada en la CALLE 11 A BIS 72B-27, de la ciudad de BOGOTA, D.C. -

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.10270 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 9007503861.

BOGOTA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, identificada con NIT. 9007503861, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

70207

21 DIC2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó Linda Hernández Bonilla - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre-IUIT
Révisó: Geraldinne Mandoza Rodríguez- Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre-IUIT
Aprobado: Carlos Álvarez Muñetán- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

3.12/2017

Ir a Página RUES ante for (http://versionanterior.rues.org.co/Rues. Web)

Guia de Usuarlo (http://www.rues.org.co/d

aUsuarioPublico/index.html)
... andreavalcarcel@supertransporte.gov.co ^



INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.

mación es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Carial as de Con ercio

AGUACHICA

NIT 900750386 - 1

REGISTRO MERCANTIL COLORS OF CONTROL

) (http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes)

Registro Mercantil

Numero de Matricula

37199

Último Año Renovado

2017

20170328

Fecha de Renovacion Fecha de Matricula

20140716

Fecha de Vigencia

Indefinida

Estado de la matricula

ACTIVA

Fecha de Cancelación

00000000

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoria de la Matricula

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Empleados

10

Afiliado

N

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial

NOROSI / BOLIVAR

Dirección Comercial

BARRIO CENTRO

3187941897 7047795

Teléfono Comercial Municipio Fiscal

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Direccion Fiscal

CALLE 11 A BIS 72B-27

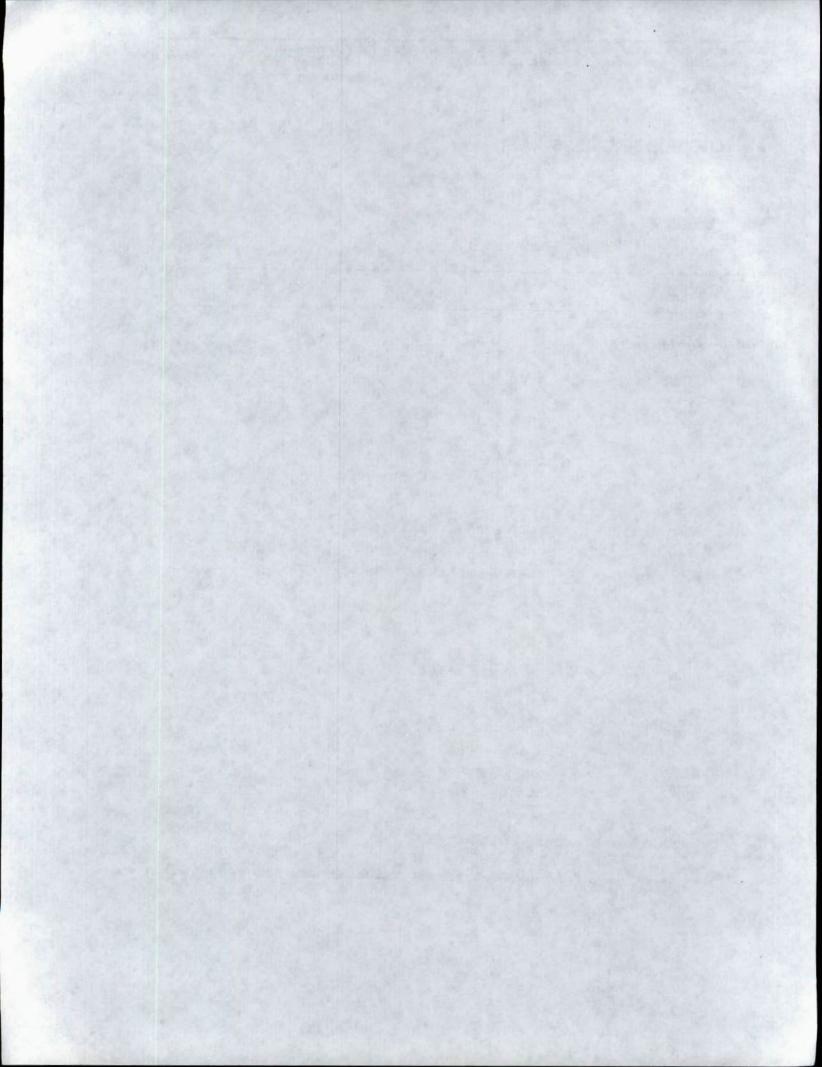
Teléfono Fiscal

3187941897

Corred Electronica Carred State and Corred Electronica Control Corred Electronica Carred Company Control Contr Privado

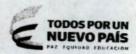
Cerrar Sesión

RequestVerificationToken=bagn6MvTkDJB6BfRf38bAoa3DXibBIAGaZxgntWvU0Pm9S1fgxcAiMxs2HNXyufZOk... 1/3





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 21/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501693001

Señor
Representante Legal
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.
CALLE 11 A BIS No 72 B - 27
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70207 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORRA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

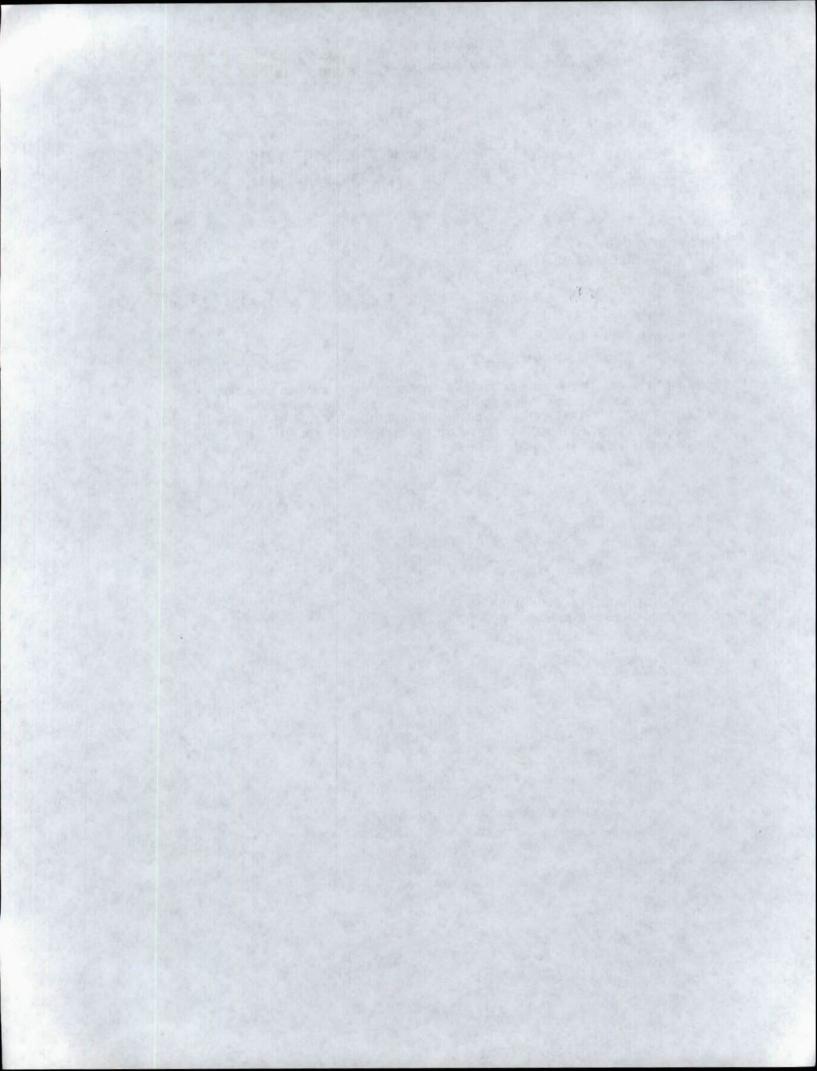
Dianu C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. <u>www.supertransporte.gov.co</u>
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04



AND TODOS BOOCH ANAL

República de Colombia Superintendencia de Puertos y Transporte



www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 98 - 45 Bogotá D.C.

